



**AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Periodicidad de sesiones ordinarias del Pleno

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **730/2025** y **1866/2025**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Las quejas hacían referencia al incumplimiento del régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias de Pleno del Ayuntamiento, ya que no se celebraban como mínimo cada tres meses.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

De la información remitida por el Ayuntamiento con fechas 24 de julio de 2025 y 16 de marzo de 2026 y de las actas publicadas en la sede electrónica municipal (<https://palaciosdelasierra.sedelectronica.es/transparency/f4795fab-41bc-43f0-8758-038435cc91b3/>) resulta una sesión ordinaria en 2024 (16 de enero); en 2025, tres (30 de abril, 12 de septiembre y 19 de diciembre); y en 2026, por el momento, se ha publicado el acta de una sesión ordinaria (18 de febrero de 2026).

Por tanto, es cierto que entre una sesión ordinaria y la siguiente han transcurrido en algunas ocasiones más de tres meses; así sucedió entre el Pleno de 16 de enero de 2024 y el de 30 de abril de 2025 (más de un año), entre este último y el siguiente de 12 de septiembre de 2025 (más de cuatro meses), y entre el de 12 de septiembre y el de 19 de diciembre de 2025 (tres meses y siete días).

La razón alegada en el informe remitido para justificar ese incumplimiento fueron las diversas ausencias del titular del puesto de Secretaría y las dificultades que surgieron para cubrir temporalmente ese puesto.



Pues bien, hemos de considerar que esa omisión de Plenos ordinarios durante más de tres meses supuso la infracción de lo establecido en los artículos 46.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Conforme a estos preceptos el Alcalde está obligado a convocar las sesiones ordinarias del Pleno al menos cada tres meses por tratarse de un municipio de población inferior a 5.000 habitantes y, concretamente, en la fecha que el Pleno haya acordado en la sesión extraordinaria posterior a su constitución.

Esa regulación sobre la predeterminación de las sesiones ordinarias no consiste en una mera recomendación de orden organizativo, sino que constituye un verdadero mandato que debe respetar el Pleno a la hora de fijar la celebración de las sesiones del mismo, y el Alcalde al convocarlas, todo ello con el fin de posibilitar el ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a los cargos públicos representativos. Tampoco cabe olvidar que los ciudadanos pueden asistir a las sesiones plenarias, por lo que, desde el momento en que las Corporaciones inician su actividad, todas las personas han de tener la posibilidad de conocer las fechas y horario de comienzo de tales sesiones.

El Alcalde, asistido por el titular de la Secretaría, ostenta la facultad de convocar las sesiones (artículo 21.1 LBRL), pero la legislación básica no le atribuye ninguna facultad para planificar las fechas de las sesiones ordinarias ni para alterar lo acordado previamente -por unanimidad o no- por el Pleno.

En el caso que ahora examinamos, el Pleno, en la sesión organizativa de 22 de junio de 2023, acordó *“aceptar la propuesta de la Sra. Alcaldesa, y fijar la periodicidad de las sesiones ordinarias, estableciendo la celebración de una cada tres meses, uno de los días hábiles de la segunda mitad de último mes de cada trimestre, en la fecha y hora que fije la presidencia comenzando por la próxima semana”*.

Ese acuerdo no fijó una programación concreta de esas sesiones, puesto que no se conoce el día y hora específico en que tendrán lugar, habilitando a la Alcaldía a que establezca ese día cuando convoque cada sesión dentro de un margen de quince días en cada trimestre.

Pues bien, las sesiones convocadas ni siquiera se ajustaron a ese acuerdo, pues no siempre se convocaron las sesiones en los últimos quince días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.



Cabe añadir que las causas a las que obedeció la falta de convocatoria no sirven para justificar que el Pleno se apartara de la frecuencia mínima para reunirse. Para suplir la ausencia del Secretario la Alcaldía pudo solicitar a la Diputación Provincial la designación de un funcionario legalmente habilitado que asistiera a la sesión, por medio de una comisión circunstancial, como prevé el artículo 55 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

La obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone que en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar *“sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

Por esa razón, el incumplimiento del régimen de sesiones ordinarias, con omisión de las convocatorias previstas y en las fechas programadas, infringe el derecho a la participación política de los concejales, a los que se limita la función de control que les corresponde en los Plenos ordinarios.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas suponen un menoscabo del derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Así, el Tribunal Supremo declaró, en la sentencia de 4 de noviembre de 2002, que la privación de un Pleno ordinario supone dejar sin contenido el derecho constitucional de participación pública de los cargos representativos; textualmente: *“la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que los concejales, una vez accedidos al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, por lo que procede considerar que en el caso examinado, no estamos ante un mero defectuoso funcionamiento burocrático por parte de la Corporación que no menoscabe el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos”*.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Debe convocar una sesión extraordinaria del Pleno para adoptar el acuerdo correspondiente sobre el régimen de sus sesiones ordinarias, de forma que queden predeterminadas las fechas y el horario de celebración.

SEGUNDA: En lo sucesivo la Alcaldía ha de convocar las sesiones ordinarias del Pleno según las fechas predeterminadas en ese acuerdo, sin perjuicio de que pueda convocar otras con carácter extraordinario o urgente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López